

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 14 de Diciembre de 1867, núm. 348.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA:

La clase de Escribanos del crimen, que existe para la primera instancia en Madrid y que no es conocida en ningún otro punto de España, pugna visiblemente con la actual organización de los Juzgados, y no está en armonía con las recientes reformas relativas al ejercicio de la fe pública judicial. Mientras no se separe absolutamente en los Tribunales la administración de justicia en lo criminal y en lo civil, no hay ciertamente necesidad de auxiliares especiales que actúen en cada uno de aquellos ramos. Los Escribanos de Juzgado en Madrid pueden y deben tener distintamente á su cargo toda clase de actuaciones judiciales, como las tienen los de los restantes partidos del reino. En esta corte, por razones particulares que ya han desaparecido merced á la moderna legislación, se crearon los Escribanos denominados criminalistas; pero interesa muy mucho al mejor servicio público la supresión de aquellos, refundiendo sus atribuciones en los actuarios, á fin de que, for-

mando de las dos clases una sola de Escribanos, intervengan en todo lo relativo á la administración de justicia, lo mismo en los negocios civiles que en las causas criminales, estableciéndose para unos y otras los turnos debidos. Esta reforma, sin lastimar derecho alguno, realizará en los Juzgados de Madrid una notable mejora, dará resultados beneficiosos á la administración de justicia y proporcionará al Estado la importante economía de 56.000 escudos anuales, cuya consignación figura en el artículo 2.º del cap. 5.º del presupuesto de este Ministerio para sufragar los sueldos que perciben los 50 Escribanos del crimen asignados á los 10 Juzgados de primera instancia de Madrid.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1867.—
Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868 queda suprimida la clase de Escribanos del crimen de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Art. 2.º Desde la citada fecha los actuales Escribanos civiles y los llamados criminalistas formarán una sola clase y autorizarán las actuaciones en lo civil y en lo criminal en los Juzgados de primera instancia de esta corte.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en los artículos que preceden, será

baja en el presupuesto del corriente y sucesivos ejercicios económicos la cantidad de 56.000 escudos anuales á que asciende la consignación que los Escribanos del crimen perciben del Tesoro público.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REALES ÓRDENES.

Negociado 9.º

Refundidos por Real decreto de esta fecha en una sola clase los Escribanos civiles y del crimen en los Juzgados de primera instancia de Madrid, y conviniendo al buen servicio público que desaparezca la excesiva desigualdad que existe en la dotación de los actuarios adscritos á los referidos Juzgados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Que los actuales Escribanos de actuaciones civiles y criminales se distribuyan entre los Juzgados de primera instancia de esta corte con la igualdad que sea posible, atendido su número presente, sin perjuicio de que en lo sucesivo, suprimiéndose algunas plazas, si la experiencia lo aconsejare, pueda quedar exactamente nivelado el número que constituya la dotación de actuarios en cada Juzgado.

2.º Que los Escribanos que por efecto de la disposición anterior cambien de Juzgado, continúen interviniendo hasta su terminación en los pleitos y negocios que antes estaban á su cargo, no obstante entender en ellos los Jueces originarios, á fin de

que no se cause perjuicio á la administración de justicia ni á los litigantes.

5.º Que la Sala de gobierno de esa Audiencia dicte las medidas que estime oportunas para los fines expresados en los artículos anteriores, así como para el repartimiento de los negocios civiles y criminales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor sobre si puede inscribirse, para perjudicar á tercero, una hipoteca voluntaria constituida en un acto de conciliación sin haberse otorgado escritura pública:

Considerando que estando prevenido en el art. 146 de la ley Hipotecaria, en armonía con nuestras antiguas leyes, que la hipoteca voluntaria para perjudicar á tercero debe convenirse ó mandarse constituir en escritura pública no es permitido á los particulares alterar la forma de la constitución de tales hipotecas:

Considerando que si bien los certificados de los actos de conciliación son inscribibles, según lo declarado en el art. 8.º del reglamento para la ejecución de la citada ley Hipotecaria, es indispensable para que tenga lugar la inscripción que la obligación se haya constituido legalmente, lo que no sucede en el caso de que se trata, si bien lo convenido en aquellos actos producirá el efecto de quedar los interesados obligados al Otorgamiento de

la escritura constituyendo la hipoteca.

La Reina (Q. D. G.), oída la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que los certificados de los actos de conciliación no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias convenidas en dichos actos, siendo indispensable para ello que la constitución de tales hipotecas se verifique en escritura pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dirigido á este Gobierno la Real orden que sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 2.º

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que, con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, remiten al Inspector de la Gaceta los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento con el fin de que se publiquen en dicho periódico, y que el Administrador del mismo se dirige á las Municipalidades reclamando el importe de la inserción, fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administración y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar diga á V. S.:

1.º Que con arreglo á la condición 10.ª del pliego de condiciones para la impresión, publicación y reparto de la Gaceta, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuita é inmediatamente.

Y 2.º Que por el párrafo 21, artículo 35 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se determina obli-

gatoria la suscripción al Boletín oficial en todos los pueblos del reino y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que escedan de seiscientos vecinos. En virtud de las anteriores consideraciones, cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando que tengan el número de vecinos que marca el artículo 95 ya citado de la ley municipal se suscriban á la Gaceta, y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no lleguen al espresado número de vecinos, no tienen obligación de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las municipalidades de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.»

En consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden, los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de los distritos municipales que escedan de 600 vecinos incluirán en el presupuesto del año inmediato la cantidad necesaria para la suscripción á la Gaceta, debiendo desde luego efectuarla desde 1.º de Enero próximo; en la inteligencia de que los que no estén suscritos ni tengan consignada cantidad para esta obligación en el presupuesto que está en ejercicio, deberán incluir en el adicional al mismo el crédito necesario para satisfacer la suscripción del medio año que vencerá en fin de Junio. Si el adicional hubiese sido devuelto con la aprobación de este Gobierno, quedan desde luego autorizados los Alcaldes de los pueblos á quienes comprende esta medida, para cubrir el gasto de que se trata con cargo el capítulo de imprevistos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que no son cabeza de partido judicial y que no tienen mas de 600 vecinos, no tienen obligación, con arreglo á la Real orden preinserta, de suscribirse á la Gaceta, pero el contratista de dicho periódico la tiene de insertar gratis los anuncios oficiales de interés público, debiendo con-

siderarse como tales todos aquellos que por las leyes y disposiciones vigentes deben publicarse en el espresado periódico oficial.

Segovia 20 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

A los Gobernadores de las provincias marítimas dije, con fecha 22 de Octubre último, lo siguiente:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Dirección ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsados debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados se remitirán á esta Dirección certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafón de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.ª Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafón á cuya clase pertenezcan. 4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbre para que

obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.ª esta Dirección se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicación en el Boletín oficial, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentación en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan Caver.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Obras públicas.

Por acuerdo de la Diputación provincial, aprobado por este Gobierno, se saca á subasta pública la construcción de un trozo de carretera de tercer orden de la de Cuellar á Coca por Chañe, comprendido entre el Arroyo de Cuellar y el puente Cerquilla, cuyo presupuesto asciende á diez y nueve mil cuatrocientos veinte y seis escudos ciento ochenta y siete milésimas.

El remate tendrá lugar á la una del día 8 de Enero próximo en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, con asistencia del representante de la Diputación, el Jefe de la Sección de Fomento, el Contador de fondos provinciales y el Escribano del Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto; debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas propo-

siciones iguales, se celebrará nueva subasta entre sus autores á las dos del mismo dia; teniendo entendido que será licitacion abierta, y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga; siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos escudos. Segovia 19 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion de un trozo de carretera de tercer orden comprendido entre el Arroyo de Cuellar y el puente Cerquilla, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra, desechándose toda proposicion que indique la cantidad en guarismos).

Fecha y firma del proponente.

Estadística.—Circular.

En la primera mitad del próximo mes de Enero remitirán á este Gobierno los señores alcaldes estados comprensivos del movimiento de la poblacion de sus respectivos municipios en todo el corriente año.

Para su formacion se atenderán á los modelos últimamente circulados, cuidando de llenar los cuadros del movimiento por meses, tanto en los nacimientos como en los matrimonios y defunciones, y comprendiendo entre los primeros, no solo los bautizados, sino tambien los nacidos muertos y los que naciendo vivos fallecieron sin recibir el bautismo.

En el oficio de remision ó en pliego separado se espondrán las causas que á juicio del Ayuntamiento, facultativos y Sres. Curas párrocos hayan producido las diferencias de mas bulto que se noten entre las cifras del año actual y las del pasado de 1866.

Los estados referentes al año entrante de 1868 se enviarán en la misma forma, del 1 al 15 de Enero de 1869. Segovia 21 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En poder del Alcalde del Espinar se halla depositada una vaca, cuyas señas se espresan á continua-

cion y un becerro de ocho á diez dias, que en la tarde del diez y siete del actual dejó un hombre desconocido, y cuyas señas tambien se espresan, en la venta de Peineta, situada sobre la carretera de Castilla; lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin que su dueño se presente á reclamarla á dicho Alcalde, justificando su pertenencia. Segovia 19 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la vaca.

Pelo negro, marco en la llana derecha de S., sin señales en las orejas, bien encornada y bastante grande.

Señas del sugeto.

Edad 32 á 34 años, estatura regular, viste pantalon ceniciento con remonta de paño negro, chaqueton de paño del mismo color, boina azul y una bufanda negra.

Vigilancia.

El Alcalde de Villaverde de Iscar ha puesto en mi conocimiento que el dia 11 del actual le fueron presentadas por Roque Beneito y Juan, natural de Onis, provincia de Alicante, soltero y de 19 años unas alforjas que se encontró en los pinares de Coca, las cuales contenian, además de la merienda, un barril de vino y ciento noventa y siete escudos; cuyo rasgo de honradez he dispuesto se haga notorio anunciándolo en este periódico oficial. Segovia 18 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Habiéndose extraviado á Hilario Herranz, vecino de Aldea del Rey, la licencia de uso de armas, espedita á su favor en 6 de Junio último, bajo el número quinientos nueve; en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradeo y recogerla de la persona en cuyo poder se halle. Segovia 17 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 30 de Noviembre anterior, se ha servido comunicar á esta Junta lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:—

En vista de la consulta de V. E., fecha 28 de Octubre próximo pasado, sobre si han de proveerse las escuelas incompletas desde luego en los maestros con título que las soliciten, ó si han de anunciarse vacantes, para que aspiren á ellas los que deseen obtenerlas, esta Direccion general ha acordado que siempre que este caso ocurra debe anunciarse concurso.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo que se previene, ha acordado esta Junta provincial la publicacion de la orden anterior para conocimiento de los interesados. Segovia 21 de Diciembre de 1867.—El presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antonio Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número perpétuo en propiedad y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y en tal concepto Notario de los del territorio de la Excmo. Audiencia de Madrid, etc.

Doy fé: que en los autos instados por el Procurador del Juzgado de primera instancia de esta capital D. Francisco Rodriguez de Castro, en nombre de Tomás Lopez Pascual, vecino del lugar de Carbonero el Mayor, contra Prudencio Rodriguez Pastor y Manuel Alonso Dominguez, de la propia vecindad, sobre cumplimiento de obligacion, y cuyos autos se han seguido con los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados por todos los trámites prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose dictado en los mismos la sentencia, cuyo tenor y el del pronunciamiento de la misma á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 11 de Diciembre de 1867: vistos los autos instados por el Procurador D. Francisco Rodriguez de Castro, en nombre de Tomás Lopez Pascual, vecino de Carbonero el Mayor, contra Prudencio Rodriguez Pastor y Manuel Alonso Dominguez, de la propia vecindad, sobre cumplimiento de obligacion.

Resultando que por escritura pública otorgada en 14 de Marzo último ante el Notario con residencia en Carbonero el Mayor, D. Desiderio Delgado, Tomás Lopez, Juan, Francisco y Simon Pascual, Mariano Muñoz y Paulino Lopez, en virtud de las dificultades que se suscitaron para concluir la cuenta y particion de los bienes relictos por fallecimiento de María Rubio, confirieron á

Manuel Alonso y Prudencio Rodriguez las facultades suficientes para ejecutar dicha operacion, prometiendo pasar por ella y no reclamar contra sus decisiones:

Resultando que habiéndose presentado sin terminar la cuenta espresada, suscrita por Manuel Alonso y no por Prudencio Rodriguez, entabló demanda la parte de Tomás Lopez Pascual, por la que solicita se condene á aquellos á que en cumplimiento del mandato que aceptaron de liquidar y adjudicar el caudal yacente por defuncion de María Rubio, presenten las operaciones que practiquen en debida y completa forma legal con indemnizacion de los perjuicios y pago de las costas:

Resultando que Manuel Alonso y Prudencio Rodriguez no comparecieron á hacer uso del traslado que se les diera con citacion y emplazamiento de la referida demanda, por lo que, acusada una rebeldía, han seguido los autos su curso con los estrados del Juzgado que les fueron al efecto señalados:

Considerando que la escritura anteriormente citada, fecha 14 de Marzo último, es realmente de compromiso, como los mismos otorgantes la llaman, no en árbitros, sino en amigables componedores, y que por faltar la designacion de tercero para el caso de discordia y el plazo en que hubieren de pronunciar su fallo, es nula y de ningun valor ni efecto, conforme á lo dispuesto en el art. 325 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que siendo como es nula tal escritura no puede legalmente prosperar la demanda, pues que solo y esclusivamente en ella se funda:

Fallo: que debo absolver y absolver de la demanda á Manuel Alonso Dominguez y Prudencio Rodriguez Pastor. Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, lo proveo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia el siguiente dia 12 de Diciembre de 1867; el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública ante mí el Escribano dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia precedente, á cuyo acto fueron testigos presenciales don Gregorio Saez y Sanchez y D. Celestino Perez Conejero, vecinos de esta dicha ciudad, de todo lo cual doy fé.—Ante mí, Antonio Leonor Menendez.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece de los autos de que queda hecho mérito y la sentencia y pronunciamiento de que van insertos están conformes con sus respectivos originales existentes en los esplicados autos de que doy fé y á que en caso necesario me refiero. Y para que conste á los efectos preventivos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente testimonio que signo, firmo y rubrico bajo de este pliego del sello judicial de sesenta céntimos de escudo en la muy

noble y muy leal ciudad de Segovia á 20 de Diciembre de 1867.—Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco de Pedro Merino, Escribano del Juzgado de esta villa, Notario de su distrito y Colegio de Madrid.

Doy fé: que en los autos seguidos por Francisco Mantecon Conde contra Juan Ejido, de esta vecindad, sobre entrega de un macho, recayó la sentencia que, con su publicacion dice asi:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 23 de Noviembre de 1867, el Sr. licenciado D. Matias Vinuesa Mendez, Juez de paz de la misma y Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido por indisposicion del de primera instancia; vistos estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una Francisco Mantecon Conde, de esta vecindad, Procurador en su nombre D. Genaro Garcia Diaz, y de la otra su cu convecino Juan Ejido, deudor ejecutado, y el ejecutante D. Juan Matesanz Garcia, vecino de Prádena, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre entrega y alzamiento de embargo de un macho: y

Resultando que Francisco Mantecon ha deducido demanda de terceria de dominio en la ejecucion promovida por D. Juan Matesanz Garcia contra Juan Ejido, por haberse incluido en el embargo un macho que, segun el contrato de venta, es propio del demandante desde 1.º de Enero de 1866:

Resultando que citados y emplazados en forma legal ejecutante y ejecutado han rehusado la presentacion y contestacion á la demanda de terceria, dando lugar á que se les declare rebeldes y contumaces:

Resultando que el demandante ha practicado la prueba que ofreció de ser cierto el contrato de venta que se le habia hecho por Juan Ejido del macho titulado Aldeonte, cerrado, de seis cuartas y media, poco mas ó menos, bajo las condiciones estipuladas en aquel de dejarle en renta ó como dato al mismo Ejido por el estipendio de 8 rs. (800 milésimas mensuales) hasta tanto que el Mantecon le necesitase ó quisiera determinar de él, cuya prueba ha realizado el demandante, mediante el reconocimiento del contrato y pago de 60 escudos, ó 600 reales, en que le vendió el macho el ejecutado, corroborada con el reconocimiento tambien de las firmas de los testigos:

Considerando que el demandante, como tercero excluyente de dominio,

ha probado bien y cumplidamente, cual probar le incumbia, su accion y demanda para justificar su dominio esclusivo en el macho embargado, conocido con el nombre ó connotado de Aldeonte, y anterior á la fecha en que fué embargado á instancia del ejecutante D. Juan Matesanz, por el crédito de 400 escudos y 900 milésimas que reclama del Ejido:

Considerando que ni ejecutante ni ejecutado han reputado la demanda de terceria de dominio en el espresado macho Aldeonte antes, bien por el contrario ha confesado Ejido en el término de prueba, que el verdadero dueño desde primero de Enero del año último era inclusivamente el demandante, no presentándose de buena fé á contestar la demanda deducida por Mantecon al ejecutante D. Juan Matesanz Garcia, sino que mostrándose sin razon alguna para combatirla, ha rehusado, pero de mala fé la contienda, declarándose en rebeldia y dando lugar á todas estas innecesarias actuaciones, que no ha querido evitar como debia, contestando desde luego á la demanda cediendo de un modo franco y leal al derecho de Mantecon al repetido macho:

Considerando que no hay otros bienes ni efectos de algun valor en que se pueda hacer ampliacion de embargo para el pago de las costas de esta demanda, que los ya embargados, y que no hay razon alguna legal para que las pague el demandante:

Fallo: Que debo de ordenar y ordeno que desde luego sea eliminado del embargo el precitado macho denominado «Aldeonte» que deberá ser entregado al demandante Francisco Mantecon, reconocido como un único dueño, declarándole libre del pago de costas causadas y que se causen hasta que se realice la entrega y aquellas que deben hacerse efectivas de los demás bienes embargados, vendiéndose judicialmente las fanegas de grano que fueren necesarias. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial definitivamente juzgando en este incidente lo mando y firmo.—Licenciado Matias Vinuesa.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por dicho Sr. Regente del Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el espresado dia, mes y año, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Pedro.

SECCION QUINTA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resulta-

do en las dos subastas celebradas para enajenar las tierras de labor que, propiedad del ramo de guerra, existen lindantes con la carretera de Francia entre el 7.º y 8.º kilómetros de la misma, término de la villa de Fuencarral, y dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre último que se proceda á la admision de proposiciones alzadas ante el Tribunal que se reunió para las anteriores subastas; se anuncia al público que este acto tendrá lugar en la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de este distrito á las doce del dia 30 de Diciembre actual. Las tierras de que se trata comprenden una superficie de tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, ó sean diez fanegas, cuatro celemines y veinte y cuatro estadales. Los que deseen mas noticias acerca del particular podrán adquirirlas en la referida Direccion Subinspeccion. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—D. O. de S. E.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Enero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se rematará en el Ayuntamiento de Villacastin, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el fruto de piñote negral rodado del pinar de sus propios, tasado en 50 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 20 de Diciembre de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Enero próximo, de doce á doce y media de su tarde, y de doce y media á una de la misma, se subastarán por segunda vez en el Ayuntamiento de Nieva, bajo la presidencia de su Alcalde, y con intervencion del Guarda mayor del departamento, el fruto de piñote negral rodado de los pinares de las Pimpolladas, tasado en 20 escudos, y el del pinar Grande tasado en 80 escudos.

Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 20 de Diciembre de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Enero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Domingo Garcia bajo la presidencia del Alcalde, y con in-

tervencion del Guarda local el piñote rodado de los pinares de la comunidad bajo el tipo de 50 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 20 de Diciembre de 1867.—Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

Recomendada por S. M. la conveniencia de que los Ayuntamientos se apresuren á obtener para sus respectivas localidades la Bomba contra incendios, se hace saber á dichas corporaciones que siendo el que suscribe representante ámpliamente facultado de la empresa que regenta D. Antonio Diaz Quintana, pueden desde luego entenderse con él los Sres. Alcaldes para contratar la forma y plazos convenientes, á fin de que los pueblos puedan adquirir tan importante objeto sin grandes sacrificios en el pago de los 250 escudos de su coste. Segovia calle Real del Carmen, núm. 19.—El Visitador general de la renta de papel sellado de la provincia, Antonio Baeza.

La mujer que el sábado 31 de Agosto se dejó un costal con dos fanegas de trigo en el granero de Gil Hermanos, de Aranda, cuyo saco y trigo se debe sin saber quién sea la dueña, puede presentarse ella misma á recoger todo: en la inteligencia que ha de ser la misma persona que perdió saco y trigo y á quien de vista conoce el criado del granero.

A las clases pasivas del Estado que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La casa comanditada por la sociedad Española de Crédito comercial en Manila se encarga del cobro y remision de toda clase de haberes consignados en las cajas de aquella Tesoreria.

Informará sobre las condiciones el corresponsal de la Sociedad en esta plaza D. Siro M. Gonzalez.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Aiba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amiliamientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.